

Uno de sus requisitos previos era el consentimiento paterno, indispensable á todos los contrayentes, si tenían padre, madre, hermanos ó tíos; reputándose que faltaba la madre y los hermanos cuando aquélla había contraído segundas nupcias ó éstos eran menores de edad: el huérfano mayor no necesitaba consentimiento; la huérfana, aun en este caso, había de obtenerle de la reunión de los parientes más próximos; la mujer que se casa sin la licencia correspondiente pierde su legítima, tanto en la herencia de sus padres, como en la de sus hermanos, á no ser que éstos se opusieran maliciosamente á su matrimonio, y ésta casase con ventaja y sin detrimento de la honra de la familia (1).

Otro de los requisitos precedentes al matrimonio son los esponsales —*prometimiento* en los Códices romanceados;— institución que tuvo en este pueblo mayor importancia que en ningún otro: podían contraerse por escrito ó ante testigos; sus efectos eran el deber de celebrar el matrimonio en los dos años de su fecha, á no prorrogarse por mutuo acuerdo este plazo por igual tiempo, y así sucesivamente siempre que hubiera avenencia; su consecuencia era también el deberse las arras; y en el caso de disolución de los esponsales, la esposa que fué besada tiene derecho á la mitad de los bienes en que aquéllas consistían; la promesa la prestaban ordinariamente el padre, madre ó hermanos en nombre de los esposos si eran menores de catorce años; mediante ciertas causas se disolvían los esponsales y el incumplimiento voluntario, sin relevar del compromiso, obliga al pago de una multa; si alguno de los contrayentes celebrase matrimonio con persona distinta es castigado severamente, porque la ley reputa esto como un caso de poligamia ó poliviría (2). Están prohibidos los matrimonios y esponsales con mujer de más edad que el varón, pudiendo éste reclamar su nulidad.

La tercera circunstancia anterior al matrimonio es la entrega de las arras; consistían éstas en los bienes que el esposo entregaba á la esposa para su decoroso sostenimiento en el caso de viudez, institución que personifica el sistema dotal germano: las arras (*dos*) eran obligatorias entre los godos, según se observa en la ley 4.^a, tít. 1.^o, lib. III, de los Códices latinos, omitida en los romanceados: el esposo ó el padre, ó cualquiera otro pariente á nombre de aquél, podían constituir las; en el caso de ser el padre, se imputaban en pago de legítima al hijo, al realizarse la sucesión; podían otorgarse arras á favor de mujer soltera ó viuda, en cuyo caso, si ésta tenía padres, ellos las con-

(1) LL. 8.^a y 9.^a, tít. 1.^o, lib. III, y 8.^a, tít. 2.^o, lib. III.

(2) LL. 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, tít. 1.^o, lib. III; 2.^a y 3.^a, tít. 6.^o, lib. III, y 10.^a, tít. 5.^o, lib. II.

servaban en su poder; la tasa de las arras era la décima parte de los bienes del constituyente y mil sueldos más en siervos, caballos y otros efectos; este aumento de cantidad sólo tenía lugar siendo nobles los esposos y mediando promesa anterior del padre del esposo; después de un año de celebrado el matrimonio podía el marido donar á su mujer cuanto quisiese además de las arras; antes de su tasa era válida cualquiera liberalidad entre ambos; el dominio de las arras pertenece á la mujer, y la posesión á sus padres; las arras, en el caso de segundo matrimonio y de existencia de prole del primero, deben reservarse á favor de ésta (1).

Aunque no con carácter necesario, como las arras, podían mediar en los matrimonios otras liberalidades de los esposos ó de los parientes: se llaman donaciones esponsalicias (2). Se conocen también las donaciones entre marido y mujer, que se *declaran válidas*, al contrario de lo que sucedía en Roma, concediendo sólo al usufructo en lo donado, si hubiere hijos, y la disposición del quinto (3).

Se reputan *impedimentos* para el matrimonio la *diferente condición*, ó sea entre libres y siervos; la *superioridad de edad en la mujer*, según queda dicho; el *haber recibido orden sagrado*, desde el subdiácono en adelante, castigando con severas penas á los infractores de este impedimento; el *parentesco*, que se dividía en siete grados; el *ligamen* ó estado matrimonial anterior, pues si bien en los primeros tiempos sancionaban las costumbres y leyes godas el divorcio *quoad vinculum*, más tarde Chindasvinto lo redujo á muy escasas excepciones, castigando en caso contrario al culpable con penas tan severas como azotes, privación de bienes, reducción al concepto de siervo del Rey y perpetuo destierro; el *delito*, principalmente los de castidad, entre ellos, sobre todo, el de raptó, que es castigado con extraordinaria dureza y hace imposible el matrimonio entre el raptor y la robada si perdió ésta en él su virginidad, llegando hasta imponerse la bárbara pena de muerte á los dos en el caso de quebrantarse el impedimento, y el *tiempo* del primer año siguiente á la disolución del matrimonio anterior por muerte del marido, para la viuda que pretendiere contraer uno segundo, en cuyo supuesto la impone la pérdida de la mitad de los bienes (4). En cualquiera edad era lícito el matrimonio con tal que existiera aptitud para la procreación; como Sacramento, se celebraba solemnemente en la iglesia: la esposa iba cubierta con un velo, símbolo de su virginidad;

(1) LL. 1.^a, 6.^a, 7.^a y 10.^a, tít. 1.^o, lib. III; y 2.^a y 3.^a, tít. 5.^o, lib. IV.

(2) L. 3.^a, tít. 5.^o, lib. IV.

(3) LL. 4.^a y 5.^a, tít. 1.^o, lib. III.

(4) LL. 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, tít. 1.^o, lib. III; 1.^a y 2.^a, tít. 3.^o, lib. III; 18, tít. 4.^o, lib. III; 2.^a, tít. 5.^o, lib. III, y 1.^a, tít. 1.^o, lib. IV.

prestándose el consentimiento por los esposos públicamente, y siendo á continuación bendecidos por el sacerdote, y unidos por el diácono con una cinta blanca y encarnada, en representación del lazo matrimonial, por la ligadura, y de la pureza y fecundidad, por los colores. Tanto la mujer como el marido, podían repudiarse por adulterio de aquélla ó sodomía de éste y tentativa de prostitución de su mujer, por mutuo acuerdo; también procedía el divorcio en el caso de ingreso en orden religioso de ambos. Los efectos del matrimonio eran la patria potestad y los gananciales, considerándose como tales *los que acrecieren é ganaren en uno* los cónyuges, constante matrimonio, siendo el título más común de ingreso en este acervo las adquisiciones procedentes de la guerra hecha á costa de los dos, y los bienes que se les donaran, repartiéndose las existencias de esta sociedad legal entre marido y mujer, en proporción al capital aportado por cada uno ó por mitad, caso de ser iguales ó próximamente iguales las aportaciones, ó conforme á las reglas fijadas para este caso, si intervino pacto anterior (1).

La *patria potestad* se adquiría sólo por el matrimonio, siendo desconocidas entre los godos la *legitimación* y la *adopción*; el hijo no tenía, como en Roma, la denigrante consideración de cosa, ni á los padres correspondían los absurdos derechos que en aquella legislación; sólo en el caso de ser sorprendidas por el padre ó la madre las hijas en acto carnal, podrían privarlas de la vida; el infanticida ó el que procuraba el delito de aborto era condenado á muerte, ó por lo menos á la pérdida de los ojos, y la madre que provocaba el aborto, reducida á la esclavitud; no podían tampoco ser vendidos los hijos, ni aun recién nacidos; en los bienes del hijo competen al padre distintos derechos, según la naturaleza de la adquisición; si eran ganados por el hijo en virtud de la milicia ú otra profesión ú oficio, el padre adquiría la tercera parte, viviendo el hijo en su compañía; si procedían de la madre ó línea materna, al padre corresponde el usufructo hasta que lleguen á los veinte años ó se casen, en cuyos dos supuestos puede el padre reservarse una mitad ó una tercera parte de ellos respectivamente; si proceden de dominación real hecha al hijo, son de su pleno dominio, sin derecho alguno para el padre. Se sale de la patria por el matrimonio y por el cumplimiento de la mayor edad, siempre que en este último caso viviera el hijo separado de la compañía de su padre (2).

Ha sido muy común opinión, provocada por distinguidos escritores de nuestro Derecho (3), la de que el Fuero Juzgo otorga á la madre sub-

(1) L. 17, tit. 2.º, lib. IV.

(2) LL. 13, 14 y 15, tit. 2.º, lib. IV; 1.ª y 5.ª, tit. 5.º, lib. IV, y 13, tit. 4.º, lib. V.

(3) Marina, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación*, edición citada, pág. 192, nota 1, y La Serna, *Elementos de Derecho civil*, 8.ª edic., t. I, págs. 65 y 419.

sidiariamente la patria potestad, apoyándose para ello en el espíritu de la ley 1.ª, tit. 3.º, lib. IV, que, si bien se examina, no da otro motivo que seguir usando la frase *hijos de familia* y entregarlos á la custodia de la madre después de muerto el padre; y aunque sea cierto que al fondo de la legislación goda no era violenta esta conclusión, á la que en efecto parecía inclinarse, cierto es también que, estudiadas las leyes sobre la materia (1), no hay la más remota identidad entre los derechos del padre y los de la madre, ni en las personas, ni en los bienes de los hijos, quedando reducida esa autoridad subsidiaria que el Fuero Juzgo otorga á la madre á una verdadera tutela ó *guarda*, como terminantemente lo expresa una de las leyes citadas en la nota; guarda que hasta se pierde por segundo matrimonio de la madre, lo que no sucede en igual caso con la patria potestad del padre.

La *guarda de los huérfanos* (2) es también conocida en las leyes godas, que sólo mencionan como especie la legítima; se da á todos los menores de quince años (3); el orden de parientes llamados á desempeñarla le forman sucesivamente: la madre, que cesa en la guarda por segundas nupcias; los hermanos de edad de veinte á treinta años; los tíos; los primos y, por último, los demás parientes dentro del séptimo grado. El guardador se hace cargo de los bienes, bajo inventario solemne, ante cinco ó tres testigos, y entrega copia autorizada al representante local de la Iglesia, percibiendo el 10 por 100 de las rentas como premio de su administración; durante la guarda debe administrar con esmero los bienes del menor, y al final de ella debe rendir cuentas y devolver los bienes ante aquél, el Obispo ó el Juez, firmándole el primero su recibo y satisfacción; ni verbalmente ni por escrito puede éste durante la menor edad resultar perjudicado por sus actos, que son declarados nulos (4).

PARTE ESPECIAL.—D. *Derecho de sucesión (mortis causa)*.—Los bienes se transmitían por *testamento* y *abintestato*; los testamentos, denominados, en los Códices romanceados, *mandas de los muertos*, ha-

(1) Basta fijar la atención en los pasajes de las siguientes leyes para convencerse que está muy lejos el Fuero Juzgo de otorgar subsidiariamente á la madre un poder sobre los hijos igual al del padre. En efecto: la ley 1.ª, tit. 5.º, lib. IV, ocupándose de los derechos constitutivos de la patria potestad, dice que el *padre* «non puede desheredar los fijos, por lieve culpa; mas puédelos ferir e castigar mientre que son en su poder». En las leyes 13 y 14, tit. 2.º, lib. IV, se lee que, muerta la *madre*, «deben fincar los fijos en *poder* del padre»; y en el caso opuesto, la 3.ª, tit. 2.º del mismo libro, dice que «si el padre fuera muerto, la madre debe aver los fijos de menor edad en su *guarda*».

(2) No se habla más que de una guarda, desconociéndose, por tanto, la división en tutela y curatela.

(3) Ya haremos notar la contradicción de este precepto con el que declara hábiles para contratar á los mayores de catorce años.

(4) LL. del tit. 3.º, lib. IV.

bían de contener la fecha de su otorgamiento, la firma del otorgante, ó una cruz ú otro signo, si no supieren firmar, y las de los testigos, aunque también eran válidas con la sola firma del testador, si aquéllos no sabían, ó sin ninguna firma de testigo, ó de testador, cuando ambos no sabían, firmando otro cualquiera á nombre del último; los testigos habían de ser hombres libres, y el que moría en la guerra ó en romería podía valerse de testigos esclavos — reduciendo á escritura el testamento — ó hacer de palabra su voluntad, lo que también era permitido en circunstancias normales siempre que se adverbiera ante el Juez en el término de seis meses; y por último, podía otorgarse el llamado testamento *ológrafo*, sin testigos, escrito y firmado del puño y letra del testador, y con igual requisito de presentarlo al Juez ó al Obispo en el plazo de seis meses, contados desde la muerte del testador: estas distintas formas de testar revelan que era conocida la división de los testamentos en *comunes* y *privilegiados*; tenían *testamentifación activa* los mayores de catorce años, y aun los de diez en peligro de muerte, pero si no morían se anulaban, á no ser que lo ratificase al cumplir los dichos catorce años; si bien en un principio existió la *libertad de testar*, desde Chindasvinto se introdujeron las *legítimas de los cuatro quintos* á favor de los hijos en todos los bienes del padre, excepto en los adquiridos del Rey ó de su señor, así como también respecto de la madre en cuanto á las arras, de la que era permitido testar libremente en una cuarta parte; se introdujo también la *mejora del tercio*, análoga á la vigente, con la sola diferencia de que en todo caso, una vez acordado por el padre mejorar, se había de deducir de todo el caudal hereditario, y no sólo de los cuatro quintos, como ahora ordinariamente sucede.

La *facultad de desheredar* los padres á los hijos estaba limitada á muy reducidas causas, y todas de naturaleza muy grave; el *orden general* de llamamientos en la *sucesión intestada*, era el siguiente: 1.º, hijos y demás descendientes, por derecho propio aquéllos, y por el de representación éstos; 2.º, padres y demás ascendientes, con exclusión del más remoto por el más próximo y en sucesión lineal; 3.º, los hermanos de doble vínculo; 4.º, los de vínculo sencillo; 5.º, los sobrinos *in capita*; 6.º, los tíos paternos y maternos; 7.º, los primos hermanos; 8.º, los demás parientes hasta el séptimo grado; 9.º, el cónyuge supérstite, y 10.º, caso de ser clérigo, monje ó monja el difunto, su iglesia ó monasterio; se sanciona también el derecho de troncalidad, volviendo los bienes que tienen procedencia conocida al tronco de donde se derivan (1).

(1) El Sr. Costa considera el fuero de troncalidad de origen celtibérico. Véase *Organ. pol., civil y relig. de los celtiberos*, pág. 37.

12. II. DERECHO PÚBLICO.—En el título preliminar, en el libro I, en algunas leyes del II y en el título II del libro IX del Fuero Juzgo, se contiene todo el Derecho público de los godos, del que ya hemos hecho alguna ligerísima indicación al formar el resumen de las más importantes disposiciones de los Concilios en el capítulo anterior.

Merecen especial mención las que regulan la elección real, cometida á los obispos y á los próceres; las condiciones del elegido; el concepto tan elevado que se establece de la dignidad real, diciendo que no merece el nombre de rey el que no gobierna con benevolencia á su pueblo y que pierde este nombre el que comete injusticia; concepto que determina un verdadero progreso, de tal manera que puede asegurarse no haberse formado otro igual de aquella institución, ni establecido principios tan saludables en ningún Código de los de aquella época.

Por una lógica reciprocidad, se previene á los súbditos obediencia y sumisión á los príncipes, señalando terribles penas á los que atentasen contra las personas del Rey ó de su familia y contra sus bienes; siendo de notar que esta clase de preceptos, muy acentuados por su severidad, para defenderse de los continuos pronunciamientos y alborotos que privaron de corona y vida á algunos monarcas, fueron precisamente dictados en el Concilio IV de Toledo, y á instancia de Sisenando, que ocupó el trono por un alzamiento militar y la destitución de Suintila, su antecesor: se distingue también entre los bienes de la propiedad particular de los reyes y los que forman el patrimonio de la Corona, que se declaran propiedad de la nación y reservados siempre en su disfrute al monarca reinante.

Al definir la ley y tratar de sus requisitos y efectos, sienta una doctrina superior en extremo á aquel tiempo: tal es, por ejemplo, la *igualdad ante la ley*, dogma esencial de las conquistas políticas modernas, cuya igualdad se comprueba una y mil veces en el Fuero Juzgo, entre otras, al tratar del servicio militar, que le impone á todos los súbditos, cualquiera que sea su condición, incluyendo hasta la clase sacerdotal; contiene, sin embargo, una notable inconsecuencia de aquel principio al determinar que no se aplique el tormento á los nobles y empleados de palacio, sino por los delitos de traición, homicidio ó adulterio.

13. III. DERECHO MERCANTIL.—Sólo cuatro leyes de esta índole se registran en el Fuero Juzgo (1): dos de ellas son de escaso interés — tercera y cuarta del título y libro citados en la nota, — y se ocupan en

(1) Las que componen el tit. 3.º del lib. XI.

prohibir que los comerciantes marítimos tengan siervo del reino, bajo la multa de una libra de oro para el Rey y sufrir cien azotes, fijando lo que deben pagarles en el caso de utilizarles en el transporte de mercancías: las otras dos se refieren á que no se anule la venta mercantil por la condición furtiva de la cosa, descubierta después de vendida, precepto que demuestra no eran desconocidos para los godos los principios de celeridad é irrevocabilidad necesarios á los actos mercantiles, y á que las contiendas de los comerciantes extranjeros sean juzgadas por jueces especiales y según las leyes de su país; lo que revela conocimiento de la *especialidad* de legislación y jurisdicción para los negocios de comercio.

14. III. DERECHO PENAL.—Entre otras disposiciones, y sólo por vía de ejemplo, haremos notar como parte del contenido del Fuero Juzgo, en esta rama jurídica (1), que proclamó el notable principio de que la responsabilidad criminal es personalísima, no pudiendo, por tanto, derivarse en los hijos la ocasionada por los delitos de los padres, pero sí alcanza á éstos y á los herederos la responsabilidad civil.

Admite la pena de muerte, cosa no muy censurable en aquella época, tanto más si se advierte que aun hoy tiene existencia legal en muchas naciones que pasan por civilizadas; y comprendiendo, sin duda que su principal carácter — ya muy desmentido en la práctica — está, en la ejemplaridad, ordena que sea ejecutada públicamente.

Aunque sanciona el tormento, hace de él un uso más escaso y racional, empleándole rara vez como medio bárbaro de investigación procesal, y sí más bien como pena en la definitiva; si el delito era perseguido á instancia de parte, no se aplicaba el tormento si no se comprometía el querellante á sufrirlo caso de no justificarse el delito; tratándose del delito de hurto no podía aplicarse el tormento al acusado mientras el acusador no presentase al que primero dió noticia del ladrón, el cual, como en el caso anterior, resultando falsa la denuncia, debía sufrir el tormento; la presentación del primer denunciante quedaba suplida con que el acusador se obligase ante testigos á sufrir la pena del talión si el reo era absuelto; comprobado el hurto, se premiaba al denunciante. En los delitos que se imponía la pena de muerte, si el reo se acogía al asilo eclesiástico, sufría en equivalencia la de cegamiento.

Existían, además, las penas pecuniarias y de azotes, muy prodigada esta última hasta en casos de responsabilidad civil, sustituyendo el pago y la indemnización de daños y perjuicios.

Se castigaban con gran dureza los delitos contra la castidad, excep-

(1) Se halla desarrollada esta materia dentro de los libros VI, VII y VIII.

tuándose el de estupro, que no se consideraba como tal, porque se suponía que la estuprada era cómplice, á no ser que mediara fascinación, narcotismo ú otra circunstancia análoga. El adulterio era castigado con la pena de ser los adúlteros entregados al cónyuge ofendido, que podía reducirlos á su esclavitud y ocupar todos sus bienes, salvo el caso de que el adúltero tuviese prole legítima, sin perjuicio del derecho que tenía el marido de privarles de la vida sorprendiéndoles en delito flagrante; igual derecho correspondía al padre, hermanos y tíos, sucesivamente, descubierta la hija en su casa en acto carnal, y al padre de la robada respecto del raptor.

15. V. DERECHO PROCESAL (1).—Se clasifica la jurisdicción diferenciando entre sí la *propia*, la *prorrogada* y la *delegada*; se reúnen la jurisdicción civil y criminal en cada juez; no se permite al poder judicial que supla los vacíos de las leyes, disponiendo que para este caso se acuda al Monarca; es allí una verdad práctica la responsabilidad judicial, tanto por los perjuicios ocasionados á los litigantes dilatando la decisión de los negocios, cuanto por no querer decidirlos ó por hacerlo con marcada parcialidad; en el primer caso debía indemnizar los gastos y perjuicios ocasionados por la dilación; y en el segundo, lo que se hubiera ganado con el pleito y por virtud de una sentencia justa, con el resarcimiento de perjuicios; en el supuesto de insolvencia del juez, se le imponía subsidiariamente la pena de cincuenta azotes y se le reducía á la esclavitud del ofendido; dudando de la imparcialidad del juez, podía interesarse se le asociara el Obispo para dictar el fallo, que era apelable ante el Rey. La comparecencia en juicio de los litigantes era directa, á no ser en los casos de pleitear un pobre con un poderoso, en los cuales éste se hallaba obligado á hacerse representar por un procurador ó personero para no pesar con su influencia en el ánimo judicial, así como el pobre podía ampararse del patrocinio de un defensor ó abogado influyente.

En el orden de los juicios se admitían tres períodos; el juicio tenía el carácter de verbal; las pruebas se recibían después de la comparecencia, y podían ser testifical, documental y juratoria, si bien ésta se reservaba para cuando no hubiera otra, por su probable inmoralidad y vehementes peligros de falta de certeza.

(1) Lib. II.